

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	505
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00064-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JIMMY MINA VASQUEZ
Demandado:	FRANSULLY SALAZAR VARGAS
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte acreditar el correspondiente poder, toda vez que se hizo alusión al poder obrante en el proceso de divorcio, el que no cuenta con la facultad expresa para liquidar la sociedad conyugal.
2. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción de la anotación contentiva del divorcio en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el Libro de Varios¹.

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1.

3. Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citada la demandada, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP, y conforme a la lealtad procesal que debe obrar en toda actuación y conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal de Cali en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela de LISA MARIA LEON BELALCAZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, radicado 2019-00049, MP Dr Franklin Torres Cabrera, se requiere a la demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar a la señora FRANSULLY SALAZAR VARGAS, así mismo informe si conoce el domicilio, datos de contacto de familiares o amigos de la demandada, correo electrónico, redes sociales o lugar de trabajo de la mencionada, informando si ha intentado localizarla en aquellos lugares y manifestando dicha información a este Despacho.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

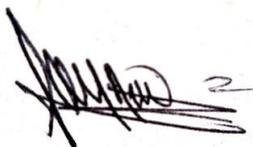
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor JIMMY MINA VASQUEZ en contra de la señora FRANSULLY SALAZAR VARGAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. ABTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada MARY JULIETH CORTES ANDRADE comoquiera que se extraña el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 35
del 3° de marzo de 2021

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.